

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE  
ANTIOQUIA

Vigía del Fuerte, veintiocho (28) de  
agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	PURA RESTREPO
RADICADO:	05873 40 89 001 2019 00020 00
INSTANCIA	PRIMERA (MINIMA CUANTIA)
INTERLOCUTORIO	020 - 020
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, incoado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante apoderada y en contra de la señora **PURA RESTREPO**, ya que no se observan vicios que generen nulidad en lo actuado.

**ANTECEDENTES:**

Con base en los hechos, fundamentos de derecho y peticiones formuladas en el libelo de la demanda, el 12 de Junio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la señora **PURA RESTREPO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.999.169.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. **033036100005694** (folio 05 del cuaderno principal), más los intereses remuneratorios pactados desde el día veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) al veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE**  
**ANTIOQUIA**

**PESOS M/L (\$745.122.00)**, más **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$27.513.00)**, por concepto de otros gastos, pactados y causados en el referido pagaré y, por los intereses de mora sobre el capital desde el día veintinueve (29) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), reajustados mes por mes a la una y media veces (1.5) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

En el mismo proveído se dispuso la notificación personal del auto admisorio de la demanda al accionado, notificación que se surtió el veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020), de manera personal, a la señora **PURA RESTREPO**, en calidad de demanda. (Folio 58).

La demandada no canceló la obligación, no contestó la demanda, ni se propusieron excepciones dentro del término señalado en el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, es la oportunidad de entrar a decidir de fondo, y para ello se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo dentro del presente proceso, tales como demanda en forma; jurisdicción y competencia; capacidad de los sujetos procesales para ser parte y obrar en este asunto, se encuentran plenamente satisfechos. También los presupuestos materiales, por cuanto ejecutante y ejecutado, se encuentran legitimados en la causa y tienen interés para obrar en el proceso y fueron debidamente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

El Código de Comercio establece que cuando los títulos valores reúnen las exigencias que para cada uno de ellos allí se consagran y cuando contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del Código de Comercio).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE  
ANTIOQUIA

De igual manera preceptúa la normatividad comercial, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y que sólo produce los efectos en él previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 ibíd.).

En este orden de ideas, para que la pretensión sea próspera, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De otro lado, el artículo 621 dispone que debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de su creador, disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional que da una persona llamada otorgante a otra llamada beneficiario de pagarle una suma determinada de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. b) El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago. c) La forma de vencimiento. d) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. e) la firma de quien lo crea. f) La mención del derecho que en él se incorpora.

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, el demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular pretendiendo que se hiciera efectivo el pago de las obligaciones aún adeudadas, en la forma como lo autoriza el Código General del Proceso.

Fue así como se allegó como sustento de la ejecución el pagaré número **033036100005694** obrante a folio 05, por el cual la demandada se obligó a pagar a la orden del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de:

**CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.999.169.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré en mención.

**SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$745.122.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y pactados desde el día veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) al veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

**VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$27.513.00)**, por concepto de otros gastos, pactados y causados en el referido pagare.

Conforme se desprende de lo enunciado en los hechos de la demanda, **el deudor se encuentra en mora desde el 29 de mayo de 2018**, hecho éste exento de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE  
ANTIOQUIA**

prueba por tratarse de una afirmación de carácter indefinido, no obrando por demás prueba que demuestre lo contrario; por lo que ante tal incumplimiento la apoderada de la entidad demandante, doctora **ANGELA MARIA MESA ANGEL**, procedió al cobro del título de manera coercitiva.

Dicho título reúne no sólo los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que por su naturaleza exige el artículo 709 ibídem, y además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los deudores de quienes provienen y, constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostenta la firma puesta en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de seguirse adelante con la ejecución, disponer el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, condenar en costas al ejecutado, practicar y disponer la liquidación del crédito mediante el presente auto, contra el que no procede recurso alguno.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$578.000.00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de las costas.

La liquidación del crédito podrán presentarla las partes una vez ejecutoriada la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGIA DEL FUERTE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

**RESUELVE,**

Primero. **ORDENAR seguir adelante la ejecución** en contra de la señora **PURA RESTREPO**, identificada con CC. **1.077.450.487** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. **800.037.800-8**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.999.169.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. **033036100005694** (folio 05 del cuaderno principal).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE  
ANTIOQUIA

2. **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$745.122.00)**, por concepto de intereses remuneratorios pactados desde el día veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) al veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$27.513.00)**, por concepto de otros gastos, pactados y causados en el referido pagare.
4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital**, liquidados a la tasa de la **una y media veces (1.5)** el interés bancario corriente fijado por la Superfinanciera desde el día **desde el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** hasta que **se efectúe el pago total de la obligación**.

Segundo. **ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

Tercero. **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$578.000.00)**.

Cuarto. **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. La liquidación del crédito deberán presentarla las partes, conforme al artículo 446 Ibídem.

Quinto. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO YOVANNY CARDONA URIBE**  
JUEZ

 <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE ANT.</b>
El anterior auto se notificó por Estados N° <u>016</u> hoy a las 8:00 a. m.
Vigía del Fuerte <u>31</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2020</u>
 Secretario (a)